

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SUSTANCIACIÓN: 904/2021
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2020-00081-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLGA AGUILAR BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-SALAMINA

1. ASUNTO

La entidad demandada (INPEC) formuló dentro de sus escrito de contestación de la demandada formuló tanto excepciones previas como de mérito, las cuales de conformidad con la Ley 2080 de 2021, en su artículo 38 que modifica y adiciona el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, las excepciones previas se resolverán conforme lo indican los art. 101, 102 y 103 del CGP, dicha normativa es aplicable al proceso según lo dispuesto en el art. 227 de dicha Ley, dado que al momento de su expedición y entrada en vigencia enero de 2021, en este proceso solo se había surtido la etapa de la contestación de la demanda, no se había resuelto las excepciones y no se había fijado fecha de audiencia inicial, recordar que el auto que fijo fecha se expidió el pasado mes de mayo, por lo que es necesario **DEJAR SIN EFECTO** dicho auto Nro. 347 que fijo fecha para audiencia inicial y proceder a realizar el trámite procesal pertinente en cuanto a las excepciones propuestas en el marco de lo dispuesto en el CGP y se procederá de conformidad a resolver la excepción previa propuesta por el INPEC, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1.EXCEPCIONES PREVIA PROPUESTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, se procede a resolver la excepción propuesta por la entidad demanda en el término de contestación a la demanda.

Mediante escrito de contestación la entidad demandada propuso la excepción que denominó "*INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC*", señalando que el apoderado de la parte actora realiza señalamientos directos, relacionados con la falla En el servicio médico y además de esto, el hecho de que para el año 2018, quien tenía la obligación legal de prestar en debida forma el servicio de salud en la población privada de la libertad (previo el proceso de contratación de dicho servicio asistencial), era el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PARA LA POBACION PRIVADA DE LA LIBERTAD PPL – FIDUPREVISORA, no el INPEC. Es el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD), quien deberá informar ante su despacho, la clase de atención en salud, médica y de enfermería que le fue brindada al señor, JAIME AGUILAR BUITRAGO, brindarán información frente a la correspondiente historia clínica del precitado, los diagnósticos médicos alcanzados, el tratamiento brindado, el suministro de medicamento, las remisiones médicas ordenadas, en fin, todo lo relacionado con la prestación del servicio médico, realizada en el mismo.

El CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PPL, como administrador fiduciario de los recursos del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en el pleno cumplimiento de sus obligaciones contractuales, es el directamente encargado de contratar la prestación de todos los servicios, relacionados con la prestación del servicio de salud en las personas privadas de la libertad, es así como el CONSORCIO, se encarga de contratar el personal médico y de enfermería, que realizará dicha prestación de servicio.

Del escrito de excepciones se corrió el traslado previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, sin que la parte accionante emitiera pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula específicamente la figura de litisconsorte necesario, en virtud de la cláusula general de remisión normativa contenida en el precepto 306 ibidem, es necesaria la remisión al artículo 61 del Código General del Proceso, norma que consagra

"ART. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

(...)"/subrayas fuera del texto/.

Inane se torna estudiar la solicitud de integrar la litis con la Fiscalía General de la Nación, habida consideración que esa entidad pública hace parte de esta controversia, pues se llamó por pasiva por la parte demandante y con auto admisorio del 11 de octubre de 2018 así se resolvió.

Al observarse la previsión normativa que establece los presupuestos para declarar la calidad de litisconsorte necesario, encuentra el Despacho que estos se encuentran satisfechos en el presente caso, habida cuenta que la no comparecencia de la entidad con quien Fiduciaria La Previsora – FIDUPREVISORA S.A. como liquidador de CAPRECOM EICE en liquidación celebró contrato con el patrimonio Autónomo PAP Consorcio del FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 contratado por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), con la finalidad entre otros, de prestar íntegramente los servicios en salud para la población privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional penitenciario y Carcelario INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud para la Población privada de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que Para el momento de los hechos, es decir 2017, 2018, fecha esta última en la que falleció el señor JAIME AGUILAR BUITRAGO, los encargados de realizar los trámites pertinentes, tendientes a la debida prestación del servicio de salud en la población privada de la libertad, eran los funcionarios del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD PPL, de ahí que se torna imperioso para emitir sentencia de mérito, su vinculación como Litisconsorte Necesario, a fin de que exponga sus argumentos de defensa frente a las pretensiones de la demanda y se estudie su eventual responsabilidad y la proporción de esta, y que no resulte nugatorio el derecho aquí reclamado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO el auto que fijo fecha para audiencia inicial del 11 de mayo de 2021

SEGUNDO: VINCÚLASE al **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD PPL.** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD PPL** - o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

Por Secretaría, DÉJESE constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje de datos (art. 199 inc. 4º CPACA).

CUARTO: SE ORDENA al INPEC que proceda a **REMITIR** al correo electrónico, de la parte vinculada, la demanda con sus respectivos anexos y allegue al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, en caso de no haberlo realizado.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda al **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD PPL**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos DOS (2) días hábiles después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

SEXTO: Una vez vencidos los términos de ley que han de surtirse con ocasión de la vinculación que aquí se dispone, se emitirá auto fijando fecha para audiencia inicial.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería al abogado **ERLY DARIO TORRES ORJUELA**, identificado con C.C. 41.895.344 y T.P 55.003 del C.S. de la J., para

representar los intereses de la NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
de conformidad con el poder obrante a folio 172.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°112**
el día 29/07/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO